

ELETRÔNICOS

Direito Internacional sem Fronteiras

NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS Y BIENES COMUNES, SUS FORMAS DE PROTECCIÓN

Natureza como Sujeito de Direitos e Bens Comuns, suas Formas de Proteção

Marco Navas Alvear 

Universidad Andina Simón Bolívar – Quito, Ecuador.

RESUMEN: Este texto busca aproximarse a la relación entre un paradigma de derechos de la naturaleza y la idea de bienes comunes explorando en particular, las variadas formas de protección jurídica actuales. A más de una breve introducción, presentaremos seguidamente los elementos necesarios para construir una visión sistemática acerca de los bienes comunes y la manera en que el concepto de biocivilización puede tender puentes con un paradigma bio-diversamente-fundamentado (PBDF) sobre los derechos de la naturaleza. En una siguiente sección, desarrollamos las novedades en torno al concepto de derechos de la naturaleza, visto desde el antes mencionado paradigma PBDF. En una sección final, problematizamos las premisas revisadas anteriormente a partir de las formas de protección de los derechos de la naturaleza en conjunción muchas veces, las más implícitas, a la idea de bienes colectivos o comunes.

Palabras-clave: Derechos de la Naturaleza. Bienes Comunes. Paradigma Bio-diversamente-fundamentado. Biocivilización.

RESUMO: Este texto procura abordar a relação entre um paradigma de direitos da natureza e a idéia dos bens comuns, explorando, em particular, as diversas formas de proteção jurídica atual. Além de uma breve introdução, apresentamos em seguida os elementos necessários para construir uma visão sistemática dos bens comuns e como o conceito de biocivilização pode construir pontes para um paradigma de bio-diversidade (PBDF) sobre os direitos da natureza. Em uma próxima seção, desenvolvemos desenvolvimentos em torno do conceito de direitos da natureza, como visto a partir do paradigma PBDF acima mencionado. Em uma seção final, problematizamos as premissas analisadas acima com base nas formas de proteção dos direitos da natureza em conjunto, muitas vezes de forma mais implícita, com a idéia de bens coletivos ou comuns.

Palavras-chave: Direitos da Natureza. Comuns. Paradigma da diversidade biológica. Biocivilização.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente texto exploramos las relaciones entre los derechos de la naturaleza (DN) como construcción jurídica y los enfoques relacionados a los bienes comunes. Se parte del presupuesto de la complementariedad y mutuo reforzamiento entre ambas construcciones socio-cultural teóricas. De esa manera, retomamos algunas reflexiones sobre los derechos de la naturaleza desde un enfoque complejo, relacional y crítico,¹ pero esta vez contrastadas con una idea sistémica de “bienes comunes” y sobre cómo determinadas fuentes de los DN, en varios casos incorporarían de diversa manera una idea de bienes comunes, sobre todo asociada los derechos colectivos.

Este enfoque nos permite apreciar la cercanía de las comunidades quienes son al tiempo, guardianes y poseedores de la naturaleza. De esta manera podríamos articular una visión compleja que pasa por relacionar naturaleza como sujeto de derechos, con derechos colectivos, a través de los caminos de la participación de esas comunidades en su labor de gestión común de los bienes asociados a la naturaleza.

En las próximas secciones de este texto podremos apreciar en qué medida una noción de bienes comunes sistemática y transformadora, podría contribuir a aclarar y enriquecer un enfoque de DN el cual denominaremos *bio-diversamente-fundamentado* (PBDF). A la vez, la misma categoría de bienes comunes se vería enriquecida en la medida de tornarse más inclusiva y sinérgica para con las otras visiones.

2. ¿Y LOS BIENES COMUNES?

Massimo De Angelis (2019) nos plantea una manera de entender los bienes comunes no sólo como unos determinados recursos, sino auténticos sistemas donde a más de la dimensión económica, puede apreciarse el factor cultural y eventualmente también de manera más nítida, los procesos ecológicos. Con ello se procura superar otros enfoques centrados en la economía. El autor en este sentido, formula una crítica sobre importantes aproximaciones del pasado a este tema, como las de Ostrom (2000), quien ya hablaba respecto de los recursos comunes, de una cierta forma de sostenibilidad en su manejo bajo la necesidad de institucionalizar procedimientos, en particular unas formas de participación que conduzcan a beneficios colectivos (OSTROM, 2000, p. 65-105). Se menciona así mismo el trabajo precursor de Hardin, quién partiendo de una premisa de sospecha sobre el éxito de una gestión que busque

¹ El presente documento contiene varios elementos que resumen la intervención del autor en la Mesa Redonda sobre “Derechos de la naturaleza y Justicia intercultural” organizada en el marco del Curso de Verano sobre Metodología de la Comparación Jurídica, desarrollado por la Universidad de Bolonia y apoyado por el proyecto OPTIN Erasmus Plus, el 25 de junio de 2020. Una segunda versión a la cual se refiere este documento, consta en Navas (2022).

el bienestar común, se concentra en la llamada “tragedia de los bienes comunes” producida según este autor porque existan colectivos de personas que usen intensa y paralelamente recursos escasos (DE ANGELIS, 2019, p. 178-179).

Enfoque similar lo podemos apreciar en Saidel (2019) quien refiriendo a autores como Méndez de Andrés y Bollier destaca el carácter tripartito del concepto formado por la relación entre los recursos, una comunidad que los genera y sostiene, y la misma “gestión” como proceso social instituyente – llega a referirse a praxis instituyente –, enfoque mediante el cual, siguiendo luego a autores como Dardot y Laval; Harvey y, Hardt y Negri, destaca sobre todo la dimensión política de tal praxis (SAIDEL, 2019, p. 14, p. 20-22).

De especial interés resulta la crítica de parte de De Angelis a Ostrom proponiendo el abandono de una visión recursiva para ver el tema de los bienes comunes de forma más integral como un sistema social, pero incluso más que eso, como un sistema simbiótico y ecológico donde lo social es una parte. El autor se refiere a los bienes comunes como sistemas sociales interconectados por tres elementos básicos: (i) la mancomunidad, como conjunto de recursos -naturales en el caso que nos interesa- (ii) gobernados por una comunidad de “commoners” o en nuestros términos: comuneros; y (iii) mediante una “praxis comunitaria” o “commoning” (2019, p. 177, p. 179). Hay que enfatizar en sentido similar a lo aportado por Saidel (2019) que la mirada a las prácticas trae ya un elemento cultural, un hacer en común que reproduce las vidas en común de los sujetos y la de su mancomunidad. Está definición la considera De Ángelis como “completa” (177).

Y diríamos siguiendo los argumentos de estos autores, que estas visiones sobre bienes comunes resultan complejas también, lo cual supone apreciar las formas contemporáneas de los bienes comunes con varios elementos entrecruzados. Con base en lo argumentado, podríamos postular que, dada la complejidad societal, los bienes comunes serían bienes de carácter muy amplio, por ejemplo, el conocimiento y la naturaleza. Esta noción nos ayuda a ver la importancia de gestionar la relación entre la mancomunidad y la naturaleza (DE ANGELIS, 2019, p. 179), de formas absolutamente distintas a una tradicional explotación capitalista tardía concentrada en procesos como la “desposesión”, el “extractivismo” y diversas formas de “cercamiento de los comunes” (SAIDEL, 2019, p. 17-19).

Sería desde ese punto de vista posible hablar de lo que De Angelis llama “ecologías comunes” (201, p. 180). Así, mientras para una visión tradicional desde los bienes comunes, la naturaleza es un espacio, un objeto sometido a un régimen más o menos sostenible y exitoso de gestión común; una visión desde los DN como aquella en la cual profundizaremos más adelante, es subjetiva o si se quiere, de carácter plurisubjetivo ya que en ella convergen sujetos humanos y no humanos.

Empero, a efectos de operar sobre esa complejidad, cobra importancia examinar, aunque sea de manera sucinta, el tema de las tipologías de los bienes comunes, y sobre todo cómo se distinguen y destacan algunos tipos de estos bienes (MÍGUEZ, 2014). De aquí que nos interesa a manera enunciativa, entre otras, la referencia a los bienes comunes naturales p. ej. el agua, el mar, el aire puro, el ambiente, pero también los bienes sociales y entre ellos los culturales (nos referimos

sobre todo a prácticas), los bienes materiales (lugares, espacios) y los inmateriales (conocimientos ancestrales, memorias); y las posibles combinaciones que se produzcan. Mirar estos bienes comunes tanto en su dimensión local sometida a las jurisdicciones estatales como su dimensión global: los bienes comunes globales (MÍGUEZ, 2014, p. 27-28), cobra relevancia en particular para poder apreciar el tipo de protección nacional e internacional que tales entidades reciben.

Y para nosotros la cuestión de que las entidades naturales sean bienes comunes se liga a dos marcos muy relevantes de acción colectiva. Por una parte, nos referimos a la disputa de movimientos sociales por desplegar praxis comunes e instituyentes de tales bienes como comunes, en el marco de una suerte de varios terrenos de lucha en ámbitos locales, nacionales, globales sobre la producción “biopolítica” (SAIDEL, 2019, p. 18-22). Pero por otra parte y de manera diferenciada, aunque nítidamente convergente, a las prácticas de las comunidades, de los sujetos colectivos, ligados cercanamente a esos bienes comunes mediante una relación muchas veces ancestral.

Lo expresado nos lleva al desafío de reconstruir un paradigma que permita ver a los comunes en conjunto. Se trata así, de una definición que abarca más que las tradicionales y resulta en la posibilidad, desde su integralidad, de vincularse con la del paradigma bio-diversamente-fundamentado que estamos en las siguientes páginas sugiriendo que existe al hablar de la naturaleza como sujeto de derechos. En tal sentido hablamos no solamente de bienes que son gestionados por una “comunidad de individuos” a los que se garantizaría su propiedad, sino de entidades en sí mismas, pero que a la vez son por su naturaleza comunes.

A manera de concepto que puede abrirnos a la construcción de este nuevo paradigma, resulta interesante el de “biocivilización”, propuesto por Grzybowski (2019). Esta categoría nos refiere a una renovada civilización construida sobre la demanda de integrarse de otras maneras “con la vida y con la dinámica y el ritmo de los sistemas ecológicos, adecuándonos a ellos, enriqueciéndolos y facilitando su renovación y regeneración” (2019, p. 181). Este enfoque,² incorpora a los bienes comunes como elementos básicos de la biocivilización desde lo cual la cuestión colectiva y sobre todo la responsabilidad con la naturaleza adquieren crucial importancia con miras a reinventar la manera en que la humanidad colectivamente (y sus colectivos específicos) refundan una relación con la Tierra. Las comunidades son vistas pues, como parte de la biósfera.

Parece ser entonces que este concepto de *biocivilización* abre un punto de encuentro entre derechos de la naturaleza y los bienes comunes, criticando al antropocentrismo y resaltando la importancia de ir vinculando naturaleza y bienes comunes, a cuestiones como la justicia social y la economía del cuidado. Se trata de una posición que critica al desarrollo como paradigma ideológico dominante.³ Y en

² Anota el autor que el de *Biocivilización* fue un asunto principal debatido en 2011 en un evento organizado por IBASE, comité del Foro Social Mundial con cerca de 60 activistas sociales de Brasil, Sudamérica, Sudáfrica, India, China y Europa, actividad que fue preparatoria del Foro Social temático de 2012 y a la Cumbre Río + 20 (Grzybowski, 2019: 183).

³ Estas novedades ya se aprecian en parte en las nuevas concepciones sobre desarrollo que constituciones como la de Ecuador consagran, unidas al principio del buen vivir y *sumak kawsay*, y a

particular se cuestiona la destrucción de la naturaleza vista como un aspecto de profunda desigualdad.

Así, lo antedicho se entrelaza con una nueva visión económica “como un principio para la gestión de la simbiosis entre vida humana y vida natural que conforma el planeta” (GRZYBOWSKY, 2019, p. 182).

Además, los derechos resemanizados pueden así convertirse en enunciados que, por una parte, empoderen a los defensores de los comunes; y por otra, redefinan la idea de naturaleza no como mero conjunto de recursos o como entorno perpetuo. Estas formas nuevas de derechos que como veremos más adelante tienen varias expresiones en instrumentos jurídicos, permitirían reconstruir esta relación de interdependencia naturaleza-humanos. “Somos naturaleza viva dotada de conciencia” dice de los humanos Grzybowski, quien reconoce un amplio derecho fundamental a existir de todas las formas de vida, así como de “los complejos sistemas ecológicos interrelacionados que regulan el planeta” (2019, p. 182), algo similar a lo postulado por Cullinam, mediante su noción del “Gran Derecho” como una suerte de supra-ordenamiento que se manifiesta “en el gran Universo mismo”, que trasciende las leyes humanas para abarcar aquellas que explican y manifiestan el funcionamiento de ese gran Universo (2019, p. 108).

Valga insistir, nos referimos a todas las formas y todo el sistema y subsistemas en un mismo nivel, y en su rico, y abigarrado espectro de relaciones.

Hay que señalar para finalizar esta parte, que esta noción integral de DN es plenamente convergente con una integral de derechos colectivos, la cual no excluye que haya una titularidad sobre un derecho para usufructuar de los bienes naturales comunes a la humanidad pero cercanos a ciertas comunidades, incluso un tipo de propiedad particular, eso sí ejercida de maneras coherentes con el cuidado y teniendo como correlato a la necesidad de ser guardianes de estos bienes que son comunes a la humanidad, y que son en sí sujetos de derechos.

El humano deviene en responsable, por tanto, de la eficacia de los derechos de la naturaleza, todo ello en un marco de dignidad. Así, si es que la idea de “dignidad humana” fue en su momento y lo sigue siendo, la base de la construcción de los derechos de los humanos (DÍAZ REVORIO, 202, p. 277) a nivel internacional, así como en los ordenamientos nacionales, esta podría servir también para definir la subjetividad de la naturaleza y, en términos relacionales con las formas en cómo los humanos interactuamos con ella.

Siendo una cualidad que distingue a la persona humana como tal (DÍAZ REVORIO, 2020, p. 290), la cual supone investirse de una situación de respeto y de las posibilidades de vivir en unas condiciones que le permiten al ser humano “ser quien es”, es en esta posición individual y colectiva, dentro de la cual las entidades de la naturaleza podrían ser consideradas como sujetos cuya dignidad se engazaría en especial, con la de las comunidades que viven en ellos o que los cuidan más cercanamente. Esa idea de dignidad, podría desde la perspectiva que proponemos, en

dispositivos como la función ambiental sobre el derecho de propiedad. Véase entre otros Navas (2014) y Navas y Barahona (2016).

particular si pensamos en la categoría *biocivilización*, comprenderse como una relación entre sujetos que ostentan tal dignidad compartida e interdependiente, o codignidad.

3. LO NUEVO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El carácter de la naturaleza como sujeto de derechos reconocido hoy en múltiples ordenamientos jurídicos y desarrollado desde varios acercamientos conceptuales, ha supuesto un fuerte cambio paradigmático.

A decir de varios autores, este cambio supone “la sustitución del antropocentrismo por un biocentrismo o ecocentrismo”, como lo afirma Díaz Revorio al hacer referencia en la manera como el constitucionalismo ecuatoriano recoge la subjetividad de la naturaleza en términos de sujeto (2020, p. 314) y sujetos cuya armonía es preciso preservar para alcanzar el gran estado armónico expresado bajo el principio del buen vivir y del *sumak kawsay* (SK). De manera semejante, otros autores como Narváez y Escudero si bien procuran demostrar la especificidad de los derechos de la naturaleza frente a su compleja relación con derechos humanos como la propiedad y al medio ambiente sano, entre otros; siguen reproduciendo el presupuesto acerca del reconocimiento de estos derechos como tránsito de un paradigma antropocéntrico a otro “biocéntrico” o “ecocéntrico”, sea a partir de la referencia a autores como Sagot o bien a declaraciones de la Corte constitucional ecuatoriana (2021, p. 70, p. 82).

Es necesario destacar que el buen vivir - SK nos refiere a un principio marco y eje que otorga rasgos propios al orden constitucional ecuatoriano y que es, por así decir, bicéfalo. Esta operación conceptual que se instituye en la Constitución del Ecuador, vincula buen vivir y el SK a los derechos de la naturaleza de forma sistémica y la relaciona, además, entre otros, con los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, se recoge profusamente en la parte orgánica cuando se establecen regímenes de Desarrollo y Buen Vivir. Es importante insistir entonces en la manera en la cual, en la Constitución del Ecuador, la subjetividad de la naturaleza es influenciada e influencia al buen vivir-SK como gran objetivo del desarrollo; por tanto, el desarrollo no puede estar en desarmonía con la naturaleza.⁴

Nosotros, basados en las premisas expuestas consideramos que resulta inexacto referirse a que el salto paradigmático supone pasar de un centro a otro. Lo que ocurre con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es un tránsito más significativo desde una concepción monista, antropocéntrica, piramidal, mercantilista y hegemónica del Derecho, hacia una forma potencialmente emancipadora y, sobre todo, como la queremos denominar en este texto: *pluri-diversamente-fundamentada*, intercultural y iuspluralista.

Y es que, cuando nos referimos a la fundamentación de estos derechos como pluridiversa, lo que buscamos destacar con este término es que el paradigma comprensivo de la naturaleza como un sujeto complejo de derechos, carece de un

⁴ De la relación “desarrollo”- “buen vivir – *sumak kawsay*”, emanan incluso varios mecanismos de protección como los que se encuentran en la parte orgánica de la Constitución al referirse al “Régimen del Buen Vivir” (NAVAS; BARAHONA, 2016).

“centro”, y más bien se desarrolla desde diversos puntos de referencia, los cuales interaccionan y dialogan. Todo ello, además, bajo la impronta de incorporar desde una visión eco-biológica, integral, que englobe todo esto, que sea biocivilizatoria, a una pluralidad de sujetos y sus elementos.

Es importante destacar que la subjetividad de la naturaleza se funda en premisas provenientes en inicio de los campos de la ecología y la biología que nos plantean ver cómo ésta constituye un entorno vivo, un sistema complejo lleno de elementos vivos e inertes, los cuales están en íntima y constante interacción con los seres humanos, como ya hemos destacado. Es partiendo de esta concepción sistémica que resulta mejor otorgarles a todos sus elementos y al sistema, un mismo o similar estatus jurídico. Un mismo estatuto de partida que no desconoce la diversidad de todos los elementos y entidades. De manera que, aunque quizá no revestidos de un cierto acento “ontologista” que se nota en la obra de Cullinan (2019), siguiendo sus planteamientos generales podríamos decir que el sistema y su gran diversidad de elementos, pueden entenderse dentro de esa suerte de “gran derecho” (Wild Law). Un concepto omnicomprendivo, aunque insistimos, nítidamente dinámico a nuestra forma de ver, a partir del que podríamos encontrarnos epistemológicamente y desde las prácticas, todos los seres y entidades.

De otro lado, desde un punto de vista cultural, es importante destacar el carácter profundamente híbrido o mixto de la construcción de los derechos de la naturaleza, como lo destaca Díaz Revorio (2020, p. 328): “en la medida en que en ella confluyen elementos originados en la cultura occidental (el concepto de derechos, que tiene como base la idea de dignidad humana) con otros de la [s] cultura [s] indígena [s] (la idea de Pacha Mama, como identificación de un ente vivo y sagrado del que todos formamos parte, y que es a la vez madre y hábitat)”. Y en cuanto a hábitat, este resulta un entorno común respecto no solo de los grandes colectivos humanos sino de sus particulares comunidades cercanas.

Otras fuentes pueden enriquecer la comprensión de este nuevo paradigma como la visión contenida en la Encíclica Laudato SI – “Alabado seas” – sobre “el cuidado de la casa común” (FRANCISCO, 2015), así como la Exhortación Apostólica Postsinodal del papa Francisco llamada “Querida Amazonia” (FRANCISCO, 2020), instrumentos desde los cuales se nos propone una concepción no necesariamente proveniente solo de la doctrina filosófica y teológica occidental, sino con pretensión ecuménica; y a nuestra forma de ver, a momentos sincrética, por ejemplo, cuando se nos habla de “conversión ecológica” en el marco de una “Educación y Espiritualidad Ecológica” (FRANCISCO, 2015, cap. VI).⁵

Esta idea omnicomprendiva que relaciona el concepto sistémico acerca de los comunes con la naturaleza, soporta el desafío de poder apreciar la diversidad que encierra y a la vez de superar al tradicional paradigma ambientalista, de tipo piramidal, mediante el cual se había venido protegiendo la naturaleza para provecho humano, que sigue en tal sentido siendo antropocéntrico y que se basa fuertemente en la necesidad de mitigar la explotación. Superación que, de cualquier modo, no significa

⁵ Véase también Sínodo de Obispos (2019: Cap. IV).

una negación de la necesidad de protección del medio ambiente, sino una relectura de sus fundamentos desde una visión jurídica compleja, de red o “reticular” como desarrollan de su parte, dentro de un planteamiento teórico general, autores como Ost y v. del Kerchove (2018).

A la vez, la fundamentación de los DN va incorporando grandes categorías jurídicas de análisis largamente consolidadas, por ejemplo, tal y como lo plantea Ávila (2016), la igualdad, la misma subjetividad y aparejada a ella la teoría de la personalidad jurídica, la capacidad jurídica y desde luego, como ya hemos mencionado, la dignidad.⁶ O en este caso, más precisamente, una forma más compleja de dignidad compartida o *co-dignidad*.

Con estas ideas no pretendemos de forma alguna agotar este debate sobre la naturaleza y sus derechos, y su conjunción con otros discursos como puede ser el de los bienes comunes, la defensa del ambiente o el concepto de biósfera. Más bien, proponemos profundizar este debate, tomando en cuenta también la dimensión positiva, es decir varios procesos de reconocimiento de los derechos de la naturaleza sea en forma más general, como respecto de entidades específicas de ella. Precisamente, uno de los aspectos de creciente estudio en torno a este tema, tiene que ver con las formas en que en diversos momentos jurídicos y en diversos países se protege a la naturaleza como sujeto.

4. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SUS FORMAS DE PROTECCIÓN

De esta manera, vamos a la pregunta por las fuentes de este nuevo derecho complejo y en gran medida, el derecho comparado nos auxilia. Podríamos inicialmente decir que existe un primer grupo de fuentes a nivel internacional y un segundo a nivel de los Estados.⁷

A medio camino entre el paradigma ambientalista y otro de corte ecológico-sistémico que está en construcción, un primer grupo de fuentes se enmarca en una suerte de creciente proto-reconocimiento que se da a nivel de los sistemas internacionales de derechos sobre cierta forma de subjetivizar los derechos de la naturaleza. Lo interesante es poder ver cómo este proceso se ha producido y se produce en varios espacios, tanto a nivel de grupos de representantes de los estados que luego producen normas de derecho internacional, como a otros niveles donde adquieren relevancia los trabajos de grupos de expertos y representantes de la sociedad civil, así como en documentos de referencia y declaraciones no vinculantes.

La Carta Mundial de la Naturaleza es uno de estos documentos que ha sido desarrollada desde la Resolución 37/7 ya por octubre del 1982 (NN. UU., 1982, Murcia, 2019: 22), que incluye de alguna manera los principios de la Declaración de Río de

⁶ Justamente, el autor reformula razonamientos que llevarían a justificar jurídicamente la construcción de la Naturaleza como sujeto de derechos a partir de categorías tradicionales como las que hemos referido (Ávila, 2016: 103-143).

⁷ Para esta exposición tomamos como base el trabajo de Diana Murcia (2019: 17 – 80).

Janeiro y que va fortaleciendo un corpus internacional con la Convención Marco sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kioto o el Acuerdo de París.⁸

Además, los derechos de la naturaleza empiezan a ser reconocidos en su conexión con los derechos del medio ambiente en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de tal manera que nos atreveríamos a decir que la intención de la Corte IDH, más allá de los antecedentes del pedido por parte de Colombia, en la OC 23/17 fue crear un puente y promover un acercamiento de la concepción de los derechos del medio ambiente con la de la naturaleza como sujeto de derechos, abriendo la puerta para una interpretación novedosa de la normativa convencional desde la interdependencia de los derechos y las subjetividades⁹. A esto abona el caso *Lanka-Honhat vs. Argentina* (Corte IDH, 2020) que entrelaza derechos de los pueblos indígenas como la identidad cultural con el medio ambiente. Así mismo, podemos mencionar los casos pendientes de resolución por parte de la Corte IDH, de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri y Taromenane en contra del Ecuador, así como el caso de la Comunidad de la Oroya versus Perú, casos que podrían devenir en una fortalecida protección y reparación de los derechos tanto de comunidades como al medio ambiente sano -en inicio- respecto de actividades extractivas.

A nivel regional, debemos asimismo mencionar el Acuerdo sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales denominado “Acuerdo de Escazú”. Este importante instrumento ha sido suscrito por 24 países de América Latina y el Caribe y en proceso de ratificación, permite vincular los derechos ambientales con los derechos de participación como el de acceso a la información o el derecho a participar en tomas de decisiones, y además afirmar otros derechos de pueblos y defensores de derechos.¹⁰ Esta vinculación justamente puede constituirse en un espacio de trabajo a fin de explicitar los nexos entre un paradigma sobre bienes comunes y su tratamiento con la defensa del ambiente y la eventual presencia de derechos de la naturaleza.

Luego también, existen una serie de espacios de discusión, por ejemplo, en el marco de la iniciativa *Harmony with Nature* (MURCIA, 2019: 23). Y también solo a manera de enunciado, espacios de interacción de la sociedad civil como la Alianza Mundial de los Derechos de la Naturaleza y su propuesta de creación de un Tribunal Internacional al respecto que data de 2014.¹¹

La ya referida Encíclica *Laudato Si* (2015) y otros documentos que hemos mencionado, que invitan a la construcción de una responsabilidad basada en la fe y en la resignificación del papel del ser humano respecto a la naturaleza. Con relación a la

⁸ Para profundizar sobre los tratados mencionados, véase: <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

⁹ Veamos así el párr. 62 de la referida OC (2017) donde en una parte la Corte IDH expresa: “Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales” (Corte IDH, 2017).

¹⁰ Para profundizar en lo que refiere a este Acuerdo, véase: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

¹¹ Sobre este Tribunal véase: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

primera hay interesantes análisis como los que desarrollan varios autores (Álvarez L. y otros, 2015).¹²

Dentro de un segundo grupo de fuentes de carácter estatal, se pueden ver distintas comprensiones acerca de la subjetividad. En algunos casos se tratará de una protección al más alto nivel jerárquico constitucional, en otros, una protección circunscrita a una entidad en particular o ecosistema que generalmente se efectúa por vía legal o jurisprudencial.

De esta manera se construye una protección hacia entidades que son una parte de la naturaleza, cómo es el caso del Río Atrato en Colombia o el Ganges en la India y en otros casos como en Ecuador, podemos hablar de que también existen cada vez más, fallos con reconocimientos específicos desde el caso de los derechos del Río Vilcabamba, cuyo punto de partida fue un reconocimiento amplio a nivel de la norma fundamental desde el cual se deducen casos específicos.

Es así que, a nivel constitucional, hay un reconocimiento, en Ecuador en varias partes del articulado de su Constitución de 2008, especialmente los Arts. 71 a 74 de esta Carta. Resulta interesante también examinar la Constitución de Bután y su principio acerca de la “felicidad interna”, uno de cuyos componentes radicaría en la diversidad y resiliencia ecológica a partir de la cual medir el estado de la naturaleza salvaje y los entornos urbanos y ecológicos. En Bolivia, asimismo, el reconocimiento en el Art. 33 de que otros seres vivos tienen derecho a desarrollarse de manera normal y permanente, resulta importante (MURCIA, 2019, p. 24-25).

En el caso ecuatoriano, a más de lo indicado ya respecto del principio eje del buen vivir - SK, la Carta fundamental consagra en el artículo 395 la conexión de los derechos de la naturaleza con lo que sería la Constitución económica bajo cuatro principios como señala Murcia: 1 adhesión a un modelo sustentable de desarrollo, 2 aplicación de políticas de gestión ambiental como garantía de la protección de la naturaleza, 3 *Un indubio Pro Natura* (la cursiva es nuestra) o interpretación más favorable a la protección de la naturaleza y 4. participación popular en el ejercicio sobre todo de acción popular para la tutela de la naturaleza (2019, p. 18).

Luego a nivel de normas legales, como refiere Murcia, en países como Bolivia y Nueva Zelanda, se han desarrollado algunos elementos. En Bolivia podemos mencionar la Ley de los Derechos de la Madre Tierra y la ley 300 Marco de la Madre Tierra, proclamada con el fin de establecer los “fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra”. En Nueva Zelanda en 2017 la Ley Te Awa Tepua, que reconoce las demandas de las comunidades maoríes respecto del Río Whanganui, basadas en un principio de disculpas y en el reconocimiento de la relación intrínseca entre los pueblos originarios y las cuencas acuíferas. Aquí puede verse, como lo muestra Murcia, un interesante principio de interconexión: “Yo soy el río y el río soy yo” (art. 70.b) e igualmente, el reconocimiento de guardianías como mecanismo de preservación (MURCIA, 2019, p. 17-18, p. 43-44).

¹² De forma complementaria es importante mirar aquellos espacios que fueron abiertos a partir del *Sínodo Panamazónico* en el sentido ya dicho de la necesidad de una “conversión ecológica” y varios grupos de trabajo a nivel de la Iglesia Católica. véase Man Ging (2019, 21-23).

En el ámbito europeo, España ha sido el primer país que reconoce mediante Ley la subjetividad de la llamada “Laguna del Mar Menor” afectada por alta contaminación. Con ello se pone al mismo nivel de subjetividad a esta entidad natural con los derechos de las personas naturales y jurídicas, destacando además esta iniciativa por haberse procesado a partir de la institución llamada iniciativa legislativa popular (RUIZ HUERTA, 2022). Este hito podría abrir el cauce para que otras entidades en países europeos como Holanda reciban un tratamiento semejante, y sin duda, refuerza este diálogo entre derechos al medio ambiente y a la naturaleza.

En Estados Unidos, según refiere Murcia, existen cerca de cuarenta experiencias normativas que otorgan el estatuto de persona a ecosistemas a través de regulaciones de tipo local. Entre otras, podemos mencionar, en 2006 en Tamaqua, Pennsylvania donde se regula la localización de operaciones que procesan “lodos residuales”; en 2011, en Mountain Lake Park (Maryland), afirmando a más de los derechos de la comunidad, aquellos de las comunidades naturales y ecosistemas “a existir y prosperar”, a ser representados en común por los pobladores y ser oponibles a los intereses de corporaciones privadas y entes gubernamentales. En Santa Mónica (California), en 2013, se promulga una “ordenanza” sobre sustentabilidad y se hace una referencia expresa a la Constitución ecuatoriana (MURCIA, 2019, p. 36-40).

Como base de este reconocimiento, tal cual precisa la autora, se halla el desarrollo de las posibilidades de que las comunidades apelen a su capacidad (auto) regular su relación con los entornos naturales basadas en una reinterpretación del principio constitucional instituyente “We the People” (MURCIA, 2019, p. 40). Todo ello en el marco de lo que podríamos llamar, la recuperación o invocación del ejercicio de su propia soberanía popular por parte de estas comunidades. Surge aquí nuevamente una importante conexión entre los derechos de la naturaleza y los derechos políticos y de participación, y otros derechos específicos de las comunidades, como puede ser los ancestrales o el derecho al agua.

A nivel jurisprudencial, en países como la India y Colombia, y también Ecuador, existen importantes precedentes que se han venido creando mediante la actividad de los altos tribunales. Una importante experiencia respecto de lo referido es la de Colombia donde destaca el caso de protección del río Atrato, cuyo fallo T/622 (COLOMBIA, 2016) desde 2016 impulsó otros más respecto de los ríos Cauca, Magdalena, Combeima, Quindío, Cócora y Coello a los que se les han reconocido los derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración. Igualmente, en el 2018 la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia otorga a la Amazonía colombiana un estatus de sujeto de derecho al decidir una demanda presentada por jóvenes y niños por derechos fundamentales y en calidad de generaciones futuras, basados además en el principio de precaución interés superior de la niñez y equidad intergeneracional. Y también tenemos el caso de los páramos de Pisba (Boyacá) en 2018, invocando la necesidad de cumplir con el Convenio de Diversidad Biológica (MURCIA, p. 51-53), y más recientemente del Parque Isla Salamanca por parte de la Corte Suprema de este país.

No se puede dejar de referir respecto del Ecuador, algunos fallos, en inicio pocos, como el caso de la Sentencia 166-15-SEP-CC sobre el Manglar Cayapas Mataje,

analizado por Narváez y Escudero (2021), donde los autores advierten un enfoque más bien centrado en el medio ambiente y destacan la necesidad de ir desarrollando un enfoque complementario o bien autónomo y específico desde los derechos de la naturaleza, a lo cual aportan varios criterios metodológicos.

Es pertinente referir también trabajos en sentido comparativo como el de Rodríguez y Morales, en el cual las autoras comparan decisiones de las altas Cortes de La India y Ecuador en torno a los derechos de la naturaleza, con énfasis en la protección animal desde visiones interculturales (2020, p. 335-390).

Más recientemente, tres casos resultan relevantes, en particular por exhibir un enfoque más perfilado sobre los derechos de la naturaleza vinculados a otros en Ecuador. La Sentencia No. 22-18-IN/21 que acepta inconstitucionalidad en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, relativas a los manglares, reconocidos como entidad natural con derechos frente a la necesidad de una infraestructura pública que resulte apropiada a la naturaleza y a las condiciones de las comunidades circundantes. Este fallo, como relaciona estos derechos con aquellos colectivos de comunidades cercanas establecidos en la Constitución ecuatoriana como son en lo que corresponda, los derechos a la consulta previa y la consulta ambiental de comunidades adyacentes, según invoca la Corte, de conformidad con normativa internacional como el Acuerdo de Escazú y los principios constitucionales.¹³

La sentencia 1149-19-JP/21 que reconoce los derechos del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, en conjunción con el derecho al agua y la consulta ambiental, como derechos comunes de quienes están asentados alrededor. Es de destacar que el proceso contó con numerosos amicus curiae. Podemos destacar que la Corte (ECUADOR, 2021b) dispone varias medidas de reparación integral como la siguiente (ECUADOR, 2021b: párr. 344):

e): El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica promoverá la construcción de un plan participativo para la gestión y cuidado del Bosque Protector Los Cedros. En dicho plan se deberá contar con los moradores de las comunidades aledañas, las autoridades del GAD Provincial de Imbabura, del GAD [Gobierno autónomo descentralizado] Cantonal de Cotacachi y de los GAD Parroquiales, investigadores científicos y académicos que hayan realizado estudios en el Bosque Protector Los Cedros. La Defensoría del Pueblo acompañará y vigilará que este proceso observe los parámetros sobre participación contemplados en esta sentencia y en la Constitución.

Finalmente, la sentencia No. 273-19-JP/22 que complementa el estándar sobre consulta previa, libre e informada sobre una acción de protección (amparo constitucional) seleccionada, en contra del otorgamiento de veinte concesiones mineras y por encontrarse en trámite treinta y dos concesiones alrededor de los ríos

¹³ Es también relevante examinar el voto concurrente y salvados, así como el Auto de ampliación del fallo (ECUADOR, 2021a).

Chingual y Cofanes, con impacto también en el río Aguarico (ECUADOR, 2022), territorios ancestrales del Pueblo Cofán. Aquí la Corte nuevamente reflexiona sobre la conexión de los derechos de la naturaleza con el medio ambiente sano y los derechos comunitarios (de comunes) a ser consultados y en particular, cómo la minería ilegal -y aquella disfrazada como legal- puede afectarlos, de conformidad con el derecho convencional y constitucional. Cabe destacar que este fallo fue traducido al idioma Cofán.

En estos fallos puede notarse claramente la conjunción entre un acercamiento integral respecto de los DN y los derechos comunitarios en sentido de bienes comunes.

Un aspecto clave del reconocimiento de la naturaleza vía jurisprudencia se relaciona con la fase del cumplimiento de los fallos, que pasa por varias medidas como un adecuado desarrollo normativo y de políticas públicas.

Cabe destacar también que, estas demandas de vinculación de los territorios y su capacidad de decisión respecto de los recursos en su subsuelo tienen como ya adelantamos, una conexión muy grande con los derechos de participación,¹⁴ y en particular, de consulta sobre cuestiones de explotación, por ejemplo, respecto de las concesiones.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Estas reflexiones nos han permitido advertir nuevas concepciones acerca de la naturaleza como sujeto de derechos, las cuales podrían ir fundamentando un nuevo paradigma comprensivo denominado bio-diversamente-fundamentado (PBDF), el cual podría asociarse a nuevas concepciones sistémicas e integrales sobre los bienes comunes, en particular mediante categorías que pueden actuar de nexos como la de biocivilización.

Hemos mostrado a la vez los diversos caminos a través de los cuales transitamos hacia este cambio paradigmático, justamente a partir no de un centro sino de la interconexión de los derechos de la naturaleza con otros derechos, lo cual podría llevar a relecturas del derecho a un medio ambiente sano.

Podemos advertir que existen distintas modalidades de proteger a la naturaleza, sea de manera general o en formas puntuales. Sobre cómo puede llegarse a una protección más apropiada es preciso profundizar en la tarea de comparación y abrir un diálogo desde varios saberes, entre otros la ecología política, geografía crítica, las antropologías, teorías de la cultura y hermenéuticas, las sociologías y teorías políticas o la economía política, acerca de las experiencias más exitosas.

Es importante así mismo, explicitar muchas veces a través de la argumentación, esta relación profunda entre derechos de la naturaleza y otros derechos de los colectivos. Esta tarea va a llevar a un mutuo reforzamiento de la protección de los derechos de la Tierra y de quienes vivimos en ella.

Por ello, en posteriores estudios, será preciso profundizar en la manera en que las fuentes, en particular la jurisprudencia, vinculan la protección de entidades

¹⁴ Sobre los Derechos de Participación en el ámbito constitucional ecuatoriano, resulta útil consultar la obra de Noguera y Navas (2016).

naturales a determinados pueblos cercanos a ella, que usufructúan tales bienes, pero desde una perspectiva de comunión con ellos y en favor de una relación distinta, bio-diversamente-fundamentada de la humanidad con la Tierra.

REFERENCIAS

DE ANGELIS, Massimo. Bienes comunes (Commons). **Pluriverso un diccionario del post desarrollo**, Barcelona, 2019.

DÍAZ REVORIO, Javier. Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza. Bogotá, 2020. Disponible em: <https://doi.org/10.12804/tj9789587844535>.

ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia 22-18-IN/21. Disponible em: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=22-18-IN/21>.

ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia 1149-19-JP/21. Disponible em: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmlxNy1hMzE4LTQyZmMtYjkkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=>.

ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia 273-19-JP/22. Disponible em: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=>.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia Tutela T622-16. Disponible em: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Disponible em: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Colombia. Disponible em: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

CULLINAN, Cormac. Derecho Salvaje: Un manifiesto por la justicia de la Tierra. Quito, 2019.

FRANCISCO. Exhortación apostólica postsinodal "Querida Amazonia" del Santo Padre Francisco, al pueblo de Dios y a todas las personas de buena voluntad. 2020. Disponible em:

<https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20200202_querida-amazonia.html>.

FRANCISCO. Encíclica 'Laudato si' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común, 24 de mayo de 2015. 2015. Disponible em: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html>.

GRZYBOWSKY, Cándido. Biocivilización. **Pluriverso un diccionario del post desarrollo**, Barcelona, 2019.

LONDOÑO, Álvarez S.J. et al. Laudato SÍ, el cuidado de la casa común. **Revista Javeriana**, Bogotá, 818. 2015.

MAN GING, Carlos I.. Hacia una conversión espiritual integral: Reflexiones sobre las conclusiones del Sínodo Panamazónico. **Revista AEBCA Magazin**, Quito, n. 14, 2019.

MÍGUEZ, Rodrigo N. De las cosas comunes a todos los hombres: Notas para un debate. **Revista Chilena de Derecho**, v. 41, n. 1, 2014. Disponible em: <<https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n1/art02.pdf>>.

MURCIA, Diana. Diez años de naturaleza como sujeto de derechos: Una Década con Derechos de la Naturaleza. **Abya Yala / Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo /Fundación Pro Defensa de la Naturaleza y sus Derechos**, Quito, 2019.

NACIONES UNIDAS. Carta Mundial de la Naturaleza. Disponible em: <https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf>.

NARVÁEZ, María J. ESCUDERO SOLIZ, Jhoel M. Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. **Iuris Dictio**, n. 27, 2021. Disponible em: <<https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>>.

ΩNaturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios: Paper universitario. **UASB**: Quito, 2020. Disponible em: <<https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220-Marco-Navas.pdf>>.

NAVAS ALVEAR, Marco. Buen Vivir, desarrollo y participación en la Constitución ecuatoriana. Encuentros y desencuentros con el paradigma del Estado social. In: POMPEU, Gina M.; CARDUCCI, M.; RAVENGA G.; M. **Direito Constitucional nas Relações Económicas**: entre o crescimento e o desenvolvimento humano. Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2014.

NAVAS ALVEAR, Marco; BARAHONA, Alexander. La Constitución como proceso de transformación y espacio de disputa: reflexiones sobre los sentidos del modelo de desarrollo en la Constitución de Montecristi. In: LE QUANG, M. **La Revolución Ciudadana en escala de grises avances, continuidades y dilemas**. Quito: IAEN, 2016.

NOGUERA, Albert; NAVAS ALVEAR, M. Los nuevos derechos de participación. ¿Derechos constituyentes o constitucionales? Estudio del modelo constitucional de Ecuador. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

OST, François. VAN DE KERCHOVE, M. **¿De la pirámide a la red?** Por una teoría dialéctica del derecho. México: Ed. Libitum, 2018.

OSTROM, Elinor. **El gobierno de los bienes comunes**: La evolución de las instituciones de acción colectiva. México, UNAM-CRIM-FCE, 2000.

RAMIRO, Ávila Santamaría. El Neocostitucionalismo Andino. Quito, 2016.

RODRÍGUEZ, Adriana; MORALES, V. Los derechos de la naturaleza en las altas cortes de Ecuador e India: pueblos indígenas y animales sagrados. In: M. Restrepo M.. **Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz**. Bogotá: Universidad del Rosario / OPTIN, 2020.

RUIZ HUERTA, Lorena. **El Mar Menor ya tiene personalidad jurídica**. Disponible em: <<https://es.greenpeace.org/es/noticias/el-mar-menor-ya-tiene-personalidad-juridica/>>. 2022.

SAIDEL, Matías L. Reinenciones de lo común: hacia una revisión de algunos debates recientes.. **Revista de Estudios Sociales**, n. 70, 2019. Disponible em: <<https://doi.org/10.7440/res70.2019.02>>.

SÍNODO DE OBISPOS. **Amazonía**: nuevos caminos para la iglesia y para una ecología integral. Vaticano, 2019.

DADOS DO PROCESSO EDITORIAL

Recebido em: 14 de dezembro de 2022;
Controle de plágio: 15 de dezembro de 2022;
Decisão editorial preliminar: 06 de fevereiro de 2023;
Retorno rodada de correções: 08 de fevereiro de 2023;
Decisão editorial final: 17 de fevereiro de 2023.

Editor: ABRANTES, V. V.
Correspondente: ALVEAR, M. N.